

MUNICIPALIDADES**MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea en sesión ordinaria N 10-2000 celebrada el día 6 de marzo del 2000, artículo 7, aprobó por

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES**RESTAURANTES****CAPITULO UNICO****Disposiciones generales**

Artículo 1°—El presente reglamento tiene por objeto regular todo lo concerniente a la instalación de restaurantes con o sin expendio de licor, con base a la ley N 7633 del 26 de setiembre de 1996.

Artículo 2°—Para los efectos del presente Reglamento, se define como:

- a) Restaurante: Todo establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas de acuerdo a un menú de comida nacional y/o internacional.
- b) Ley Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas (Ley N 7633, publicada en "La Gaceta" N 201 del 21 de octubre de 1996).
- c) Restaurante sin venta de licor: Todo establecimiento gastronómico dedicado únicamente al expendio de comidas sin la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.
- d) Restaurante con venta de licor: Todo establecimiento gastronómico donde el expendio de bebidas alcohólicas es una actividad secundaria y no la principal.
- e) Bar, cantina o taberna: Todo negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo al detalle y dentro del establecimiento.
- f) Horario: Horas designadas para la apertura y el cierre de los negocios o puestos expendedores de licor.

CAPITULO II**Requisitos y horarios**

Artículo 3°—Para su funcionamiento, todo restaurante con o sin expendio de licor debe contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Debe existir Salón Comedor, el mismo debe poseer un área mínima de 0.80 m. por comensal.
- b) Debe existir un mueble para caja, preferiblemente separado del área de comedor.

- c) Debe existir un mueble para saloneos ubicado en el salón comedor, en el cual los saloneos mantendrán todo el equipo acorde con sus requerimientos y necesidades.
- d) Debe existir un área de cocina la cual debe corresponder como mínimo a un 30% con respecto al Salón Comedor, además debe contar con salida de emergencias.
- e) Debe existir una bodega para líquidos y licores, granos y enlatados, cámaras frigoríficas por separado para almacenar mariscos, aves, carnes y legumbres.
- f) Debe existir una carta menú por separado para comidas y bebidas con sus respectivos precios.
- g) Deben existir servicios sanitarios públicos por separado para hombres, mujeres y niños.
- h) Preferiblemente, debe existir un estacionamiento con un área demarcada para un aparcamiento por cada quince personas el cual puede encontrarse a una distancia no superior a 100 metros en relación con la ubicación del restaurante, el mismo debe presentar el respectivo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- i) Debe existir una o varias entradas para clientes, totalmente independiente de la entrada del personal, además deberá contar con facilidades para el acceso de personas discapacitadas.

Artículo 4°—El horario de funcionamiento de los restaurantes con expendio de bebidas alcohólicas será el correspondiente a la categoría "C" establecida por la ley N° 7633, a saber de las 10,00 a.m. a las 2,30 a.m. Los restaurantes sin expendio de licor no tendrán limitaciones de horario.

Artículo 5°—Los establecimientos que deseen realizar actividades de música en vivo, karaoke y otros por el estilo, deben contar con el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, donde en forma expresa se haga constar que la edificación dispone de elementos o sistemas que permiten evitar las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de sus actividades, y que causen o contribuyen a contaminar la atmósfera del lugar donde se encuentran ubicados.

Transitorio I.—Todas aquellas empresas gastronómicas que en un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento, no cuenten con los requisitos señalados en el artículo 3, deberán recalificarse, pasando a la categoría "A" de Bar, determinada por la ley N° 7633, con el horario correspondiente.

Transitorio II.—Las empresas gastronómicas que fueren recalificadas como Bar deberán cumplir con los requisitos exigidos para bar, en cuanto a las regulaciones de distancias, contemplados en el Reglamento a la Ley de Licores, artículo 9, inciso a), decreto ejecutivo 17757-G del 28 de setiembre de 1987.

De no cumplir con las distancias requeridas, se debe proceder a suspender la licencia de expendio de licores respectiva, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley de Licores.

Los bares y cantinas que funcionaban antes del año 1986 y que posteriormente adquirieron la categoría de restaurante, al tenor del decreto ejecutivo N 29719-MP-G-Tur del 30 de noviembre de 1995, serán considerados como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que no cumplan con los requisitos de restaurante.

Rige a partir de su publicación.

Goicoechea, 10 de marzo del 2000.—Zahyra Artavia Blanco, Jefa Departamento Secretaría.—1 vez.—(O. C. N° 30025).—C-18300.—(17136).